



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4401-SPA-2768

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4356 -2021

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4401-SPA-2768**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 28 de octubre de 2019, una persona que solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo público descentralizado denuncia por correo electrónico, la cual ratificó por el mismo medio el 31 de octubre de 2019, a través del cual manifestó los siguientes hechos:

(...) Hay una fábrica [ubicada en Ferrocarril de Cuernavaca, número 10, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...) en una zona habitacional, violando el uso de suelo y provoca ruido y contaminación (...) el ruido se escucha con mayor intensidad los días sábados (...) en un horario de 11:00 am a 1:00 pm (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría admitió a investigación la presunta contravención al uso de suelo, emisiones sonoras e inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos generados por una fábrica ubicada en Ferrocarril de Cuernavaca, número 10, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Medellín 202, 4º piso, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5285 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4401-SPA-2768

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4356 -2021

### En materia de uso de suelo

Sobre el tema, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Al respecto, el 23 de noviembre de 2019 el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se trasladó al domicilio del establecimiento mercantil denunciado y observó que se trataba de un taller de herrería y cancelería de aluminio, cuyo predio estaba rotulado con el número 10-B de Ferrocarril de Cuernavaca, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Por lo anterior, personal a cargo de la investigación del expediente citado al rubro realizó una búsqueda en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, localizando al predio ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca, número 10-B (Prov 10), colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, al cual le corresponde una zonificación Habitacional, 2 niveles de construcción, 50% de área libre, cuya tabla de usos de suelo permitidos de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano La Magdalena Contreras publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de enero de 2005, no permite la actividad de herrería, cancelería de aluminio o similares.

En este sentido, mediante oficios esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía La Magdalena Contreras, informar si el establecimiento mercantil contaba con las documentales para su legal funcionamiento, y en caso contrario iniciara el procedimiento administrativo correspondiente; asimismo, se requirió a dicha autoridad llevar a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa, no se cuenta con respuesta alguna.

No se omite manifestar, que corresponde a la Alcaldía La Magdalena Contreras realizar las visitas de verificación en materia de uso de suelo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 apartado B, numeral 3, inciso a), fracción XXII de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como, el artículo 14 apartado B, numeral I, inciso m) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Medellín 202, 4º piso, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4401-SPA-2768

No. de Folio: PAOT-05-300/200

4356

-2021

### En materia de emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, el numeral 9 de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona lo siguiente:

9. Límites máximos permisibles (...)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Por lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, acudió previo acuerdo con la persona denunciante a su domicilio y llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado; y mediante el folio PAOT-2020-174-DEDPPA-125 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró a la negociación denunciada generó un nivel sonoro de 50.41 dB(A), valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

### En materia de la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos.

El artículo 65 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, establece que es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente; y corresponde a las Alcaldías inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la referida Ley y su reglamento, así como aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones que correspondan por violaciones o incumplimiento a ese ordenamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 fracciones XIII y XIV de la mencionada Ley.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4401-SPA-2768

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4356 -2021

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría sostuvo llamada telefónica con la persona denunciante, durante la cual respecto a la inadecuada disposición de residuos sólidos precisó que al interior del inmueble denunciado hay residuos del material que utiliza el establecimiento mercantil para sus actividades comerciales, situación con la cual no es posible señalar contravención alguna a la Ley de Residuos del Distrito Federal; sin embargo, si estima que se hace mal uso de la propiedad del vecino, que perjudica la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten en el sitio, tiene el derecho de ejercer las acciones que a su derecho corresponda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 837 del Código Civil del Distrito Federal.

Por todo lo anterior, esta autoridad concluye la presente investigación de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por haber realizado las actuaciones previstas por la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en Ferrocarril de Cuernavaca número 10 B, colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, funciona un establecimiento mercantil con giro de taller de herrería y cancelería de aluminio.
- Mediante oficio esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía La Magdalena Contreras, informar si el establecimiento mercantil contaba con las documentales para su legal funcionamiento, en caso contrario iniciara el procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo, en dichas documentales se le solicitó llevar a cabo una visita de verificación en materia de uso de suelo.
- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado en el domicilio de la persona denunciante; y mediante el folio PAOT-2020-174-DEDPPA-125 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró a la negociación denunciada generó un nivel sonoro de 50.41 dB(A), valor que no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- La persona denunciante manifestó vía telefónica que al interior del inmueble denunciado hay residuos de materiales que utiliza la negociación para sus actividades mercantiles, al respecto, esta Subprocuraduría estima que éstos residuos podrían ser de utilidad para el responsable del establecimiento denunciado; no obstante, si la persona denunciante estima que se hace mal uso de la propiedad del vecino, que perjudica la seguridad, el sosiego o la salud de los que habiten en el sitio, tiene el derecho de ejercer las acciones



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2019-4401-SPA-2768

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4356 -2021

que a su derecho corresponda, de acuerdo a lo previsto por el artículo 837 del Código Civil del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento. -----

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

 KCH/FJHT/LGGG

Medellín 202, 4º piso, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS